

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – TOLIMA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)
Calle 14A No 16-16 Barrio Centro – Segundo Piso – (Edif. Yamamotos)
EMAIL: j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saldaña-Tolima, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Demandante: Martha Lucía Rodríguez Díaz

Demandados: Nidia Gutiérrez Preciado y Otro

Rad. 2022-00050

1. Correspondió por reparto la demanda de restitución de inmueble arrendado por mora en el pago del canon de arrendamiento promovida, mediante apoderado, por **MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ** contra **NIDIA GUTIERREZ PRECIADO** y **MAXIMINO REYES**.

2. Verificada el libelo gestor y sus anexos advierte el despacho que no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP, ni lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806/2020, ante las siguientes falencias que pasan a explicarse:

2.1. La demandante **MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ** se presenta como heredera de la arrendadora señora **CARMEN DÍAZ DE RODRÍGUEZ** (qepd), quien ciertamente es la firmante del “*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA*” formato minerva que se anexa . Bajo tal calidad, pretende la terminación del contrato de arrendamiento y a consecuencia de ello se ordena la restitución del inmueble “*...a los sucesores de CARMEN DÍAZ DE RODRÍGUEZ*”.

Lo anterior implica y supone que la demandante es la masa ilíquida de la sucesión de la fallecida **CARMEN DÍAZ DE RODRÍGUEZ**, y se busca la restitución para la masa herencial o comunidad hereditaria.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“... Como sucesor de todos los derechos transmisibles del causante y como titular del dominio per universitatem sobre los bienes relictos -indicó esta Corporación- aunque éste no se concrete sino en la partición, el heredero tiene desde la delación de la herencia todas las acciones que el de cujus tenía (C. C., artículos 1008 y 1013), y por ende puede, demandando para la sucesión, incoar cualquier acción tal cual podría haberlo hecho el mismo causante (CSJ SC, 28 Oct. 1954 G.J. T. LXXVIII, n. 2147, p. 978-980).

3.3. *El derecho a una herencia no otorga per se acción para reclamar los bienes que la constituyan como si fueran de propiedad del heredero, razón por la cual aun siendo único, el legislador no le autoriza ejercitar las acciones reales o personales que correspondían al causante, de modo que debe obrar jure hereditario, lo que supone reivindicar «para la comunidad conformada por los herederos de la universalidad de derecho que dejó el causante» (CSJ SC, 13 Dic. 2000, rad. 6488).*”

Claro lo anterior, se echa de menos el registro civil de defunción de CARMEN DÍAZ DE RODRÍGUEZ y el registro civil de nacimiento de MARTHA LUCIA RODRIGUEZ con el fin de acreditar la condición de causahabiente de la demandante; pues se insiste, al accionarse en nombre de la sucesión ilíquida, tal como lo impone el artículo 85 del CGP, debe allegarse la prueba de la calidad que se invoca.

Bajo ese sendero, también debe informarse si existe o no trámite de la liquidación de la sucesión ora notarial o judicial.

2.2. El inciso 4 del artículo 6 del Dto 806/2020 establece que ***“En cualquier jurisdicción salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***

(....) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En la demanda que nos ocupa, donde **NO** se solicitan medidas cautelares previas y se desconoce el canal digital para notificación de los demandados, se ha debido acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección de residencia de éstos, que inclusive coincide con el bien objeto de la Litis; pero, no se hizo. Por consiguiente, deberá evidenciarse la remisión en mención.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que se enmienden las vicisitudes anotadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SALDAÑA – TOLIMA - RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **MIGUEL ANGEL MEDINA LIMA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,
La Juez,

ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE SALDAÑA – TOLIMA**

Saldaña -Tolima, 17 de Marzo de 2022

Esta providencia se notifica en la fecha por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 014** en el micrositio web del despacho de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promisco-municipal-de-saldana/64>



ANDRES FELIPE SARAY GALLEG0
Secretario

Firmado Por:

Astrid Lorena Oyuela Aragon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Saldaña - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30668fedce6ce814715cfa8661ff144f7d328ba01fb7e16a0e04532ec749694b**
Documento generado en 16/03/2022 11:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>